PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/21/2020.

PROMOVENTES: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PEDRO HERNÁNDEZ MACDONALD EN SU CALIDAD DE MILITANTE Y/O SIMPATIZANTEDEL PARTIDO Y CANDIDATO.

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE REPRESENTADO POR EL CIUDADANO JAIME MOGUEL COYO POR *CULPA IN VIGILANDO* Y CONTRA QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. (*sic*)

ACTO IMPUGNADO: POR CONTRAVENIR LA NORMATIVIDAD AL EJERCER DE FORMA SISTEMÁTICA, MISÓGINA, VIOLENTA, GROSERA EXPRESIONES VERBALES, ESCRITAS Y SIMBÓLICAS Y VITUPERIOS EN UN ACTO GRAVE DE QUEJA PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN QUE ANTE EL IEEC RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 34 Y 52 DEL REGLAMENTO PARA CONOCER Y SANCIONAR LAS FALTAS ELECTORALES PREVISTAS EN EL LIBRO QUINTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - - - - - -

Acuerdo plenario que se dicta conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con la clave

alfanumérica SUP-JE-163/2021, relativo al Juicio Electoral promovido por Pedro Hernández Macdonald, mediante el cual se revocó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del procedimiento especial sancionador señalado al rubro, a través del cual se declaró la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género en contra de la ciudadana Layda Elenea Sansores San Román. -

I. Antecedentes. -

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno; salvo mención expresa que al efecto se realice. -

a) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha diez de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, demandan a Pedro Hernández Macdonald en su calidad de militante y/o simpatizante del partido y candidato, al partido Movimiento Ciudadano en Campeche representado por Jaime Moguel Coyo por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables Eliseo Fernández Montufar, a Paul Alfredo Arce Ontiveros en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, al Partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* y contra quien o quienes resulten responsables "...por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en que ante el IEEC razón de género en contra de Layda Sansores San Román, lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 34 y 52 del reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el libro quinto de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche..." (*sic*). - - - - - - - - - - - - - - -

b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dos de junio, fue recepcionado vía correo electrónico el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, quienes demandan a Pedro Hernández Macdonald en su calidad de militante y/o simpatizante del partido y candidato, al partido Movimiento Ciudadano en Campeche representado por Jaime Moguel Coyo por culpa in vigilando y contra quien o quienes resulten responsables "...por contravenir la normatividad al ejercer de forma sistemática, violenta, grosera expresiones verbales, escritas y simbólicas y vituperios en un acto grave de que pudieran ser constitutivas de violencia política en que ante el IEEC razón de género en contra de Layda Sansores San Román, lo que en cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 34 y 52 del reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el libro quinto de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Campeche..." (*sic*). - - - - - - - - - - - - - - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

c) **Sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** El diez de junio, este Tribunal electoral dicto sentencia en el procedimiento especial sancionador, a través del cual, se declaró la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a Pedro Hernández Macdonald, y se le impuso una multa de 50 UMAS, equivalentes a $ 4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.). ------------------------------------

d) **Juicio Electoral.** Por escrito de fecha catorce de junio de la presente anualidad, Pedro Hernández Macdonald, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano pronunciándose en contra de la sentencia de fecha diez de junio del año en curso. ----------------------

e) **Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha treinta de junio, la Sala Superior resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JE-163/2021, donde revocó la sentencia de fecha diez de junio dictada por este órgano jurisdiccional electoral local. ---

f) **Notificación.** Con fecha dos de julio, la licenciada Claudia Elizabeth Rosas Ruiz, Actuaria de la Sala Superior, notifica electrónicamente la sentencia de fecha treinta de junio, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinación jurisdiccional firmada vía electrónica y recibida a través del correo electrónico institucional del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA). ------------------------------------

g) **Acuerdo de acumulación y se fija fecha y hora de sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha seis de julio, se fijaron las 13:00 horas del día jueves ocho de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada virtual de pleno.

h) **Acuerdo de acumulación.** Por auto de fecha ocho de julio, se acumuló a los autos el escrito de Pedro Hernández Macdonald. ---------------------------

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. ---------------------

Este tribunal electoral local tiene jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por supuestas violaciones a la normatividad electoral. ---------------------------------------

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.--

SEGUNDO: Actuación colegiada.---

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del pleno de este tribunal electoral local, porque porque implica dejar sin efectos los oficios enviados a las autoridades vinculadas en la sentencia dictada por esta autoridad con fecha diez de junio de la presente anualidad y que fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia números 11/99[1] y 12/2004[2] aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"...MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR...".** ---------

Por tanto, lo que al efecto se acuerde no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica modificaciones a lo sentenciado en el procedimiento que, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita el acuerdo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se notifica que ha quedado sin efectos la sanción impuesta por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo resulto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ----------

Como puede advertirse de la sentencia dictada con fecha treinta de junio, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente con la clave alfanumérica SX-JE-163/2021, relativo al Juicio Electoral promovido por Pedro Hernández Macdonald, mediante la cual revocó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dentro del procedimiento

1. TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.
2. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

especial sancionador TEEC/PES/21/2020, a través del cual se declaró la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en el que resolvió lo siguiente: - - - - - - - - - - - - -

> [...] Son fundados los agravios. Si bien la responsable sí estudió los elementos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, dichos razonamientos son erróneos, al no identificarlos correctamente, y no analizar las expresiones en su contexto. -
> Se advierte que en la sentencia recurrida el Tribunal Local estableció lo siguiente: - - -
> Para acreditar la existencia de la materia de la controversia, tomó en consideración las pruebas técnicas aportadas por los denunciantes, consistentes en direcciones electrónicas del perfil del denunciado, verificadas mediante actas circunstanciadas realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Local, por lo cual les dio pleno valor probatorio para demostrar la existencia de las publicaciones. - - - - - - - - - - - - - - - - -
> Adicionalmente, es pertinente señalar que dichas expresiones referentes a cobardía, no se advierte que se fomente la desigualdad y discriminación, atribuyéndole características de debilidad, al relacionarla con una capacidad menor a la de los hombres. -
> Si bien el lenguaje que utiliza el actor puede ser considerado crudo, lo cierto es que no está dirigido a la denunciante por su condición de mujer, sino que la cuestiona respecto a evadir los cuestionamientos de la prensa, sin que las palabras "cobarde", "cobardía" y "ternurita" sean calificativos exclusivos del género femenino, ni conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre como funcionaria pública o candidata, y mucho menos porque pertenece al género femenino. -
> Por ello, al analizarlas en el contexto de la publicación se debe de entender como parte del debate de campañas. -
> De tal forma, que las expresiones analizadas en lo individual y en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante. - - - - - - - - - -
> Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado. - - - - - - - - - -
> Similar criterio se sostuvo en el expediente recaído al expediente SUP-REP-617/2018.
> De ahí que, se pueda válidamente concluir que se le cuestiona por su actuar como candidata al no responder a señalamientos de la prensa, y no por ser mujer. - - - - - - -
> Apartado III: Conclusión. Ante lo fundado de los agravios analizados, resulta innecesario el estudio de la incorrecta imposición de una multa, al alcanzar su pretensión de declararse inexistente la infracción. -
> Por lo tanto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación. [...] (*sic*). -

En razón a lo anterior y al no constituirse la violencia política en razón de género denunciada, hágase saber al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva de Campeche, al Consejo General del Instituto Electoral, al Instituto de la Mujer, a la Comisión de Derechos Humanos, a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública, todas del Estado de Campeche, que la sanción impuesta por este tribunal electoral local a Pedro Hernández Macdonald, mediante resolución de fecha diez de junio de la presente anualidad, recaída al expediente citado al rubro **ha quedado sin efectos** conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Considerando ÚNICO de la sentencia de fecha treinta de junio, recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JE/163/2021[3]. -

Así mismo, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, proceda a eliminar el registro de Pedro Hernández Macdonald del Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche 2021, ordenado en la sentencia de fecha diez de junio. - - - - - - - - - - - - - -

Por todo lo expuesto y fundado, se: -

A C U E R D A:

PRIMERO: Hágase saber al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva de Campeche, al Consejo General del Instituto Electoral, al Instituto de la Mujer, a la Comisión de Derechos Humanos, a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública, todas del Estado de Campeche, que la sanción impuesta por este tribunal electoral local a Pedro Hernández Macdonald y sus efectos mediante resolución de fecha diez de junio de la presente anualidad, recaída al expediente citado al rubro **ha quedado sin efectos** conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- -

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, proceda a eliminar el registro de Pedro Hernández Macdonald del Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche 2021, ordenado en la sentencia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno.

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche, al Consejo General del Instituto Electoral, al Instituto de la Mujer, a la Comisión de Derechos Humanos, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública, todas del Estado de Campeche, con copias certificadas del presente acuerdo plenario y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172

3 https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JE/163/SUP_2021_JE_163-1040271.pdf

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. CAMP., MEX.

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

LICENCIADA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (8 de julio de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx